



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00024-00
DEMANDANTE	Lorena Margarita Álvarez Fonseca
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO DE INTERLOCUTORIO NO.	314
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – corre traslado para alegar de conclusión

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 4° del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Al respecto, se tiene que el señor Juez del Despacho de Origen se declaró impedido para conocer del presente proceso, por su parte el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena avocó conocimiento sobre el mismo.

En tal sentido y considerando que el presente proceso fue puesto en conocimiento del Juzgado 402, según lo reglado en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, comprenderá del presente asunto, pues se encuentra facultado para conocer todos los procesos que se encontraban a cargo del Despacho Transitorio que operó en el 2022, como es el caso.

Por todo lo anterior, les corresponde a las secretarías de los juzgados permanentes donde correspondió el reparto del proceso inicialmente, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Transitorio de Cartagena, en atención a lo



dispuesto en el párrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

En virtud de lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso sin que la misma se hubiere contestado, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

3.2.- Pruebas.

Verificado el proceso de la referencia, advierte este Despacho que el apoderado judicial del accionante allegó:

- Escrito de la reclamación administrativa.
- Copia del acto administrativo que se acusa.
- Escrito de recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo principal.



- Constancia de servicios prestados, cargos ostentados por el demandante en la Nación – Rama Judicial, y la certificación de sus sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, 2016, 2017 y 2018.

La parte demandada si bien dice presentar certificado laboral, verificado los anexos, constata esta Judicatura que los mismos no concuerdan con la identificación de la actora, en tanto los documentos que fueron aportados corresponden a la señora Diana Carolina Calvo González, quien no hace parte del presente proceso.

De lo anterior se dicta que, en efecto, el apoderado de la parte demandante al momento de transcribir el acto administrativo que se acusa hace mención de uno distinto al que le corresponde a la demandante, no obstante, este Despacho realizando un análisis del caso, pudo comprobar que, el acto administrativo del cual se persigue su nulidad corresponde a la Resolución No. DESAJCAR18-888 de 09 de abril de 2018, misma que fue anexada desde el introito al caso de marras.

Respecto de las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de demanda, considera esta Judicatura que son suficientes para resolver de fondo el proceso de la referencia, por lo cual no se estima necesario decretar pruebas de oficio.

Por tanto, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia inicial y se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho.

4.3.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a este Despacho responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 383 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR 18- 888 de 09 de abril de 2018 y del acto administrativo ficto generado por la omisión de respuesta de la demandada frente al recurso de apelación presentado en contra de la resolución antes mencionada, mediante los cuales le fue negado el reconocimiento y pago del reajuste de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?



A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Dilucidado lo anterior y por economía procesal, en este proveído se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023. Los trámites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Admitir las pruebas aportadas por la demandada, las cuales se atenderán de conformidad con los principios que las rigen.



SEXTO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público.

Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Al momento de notificar este auto, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Marlyn Velasco Vanegas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42911d54d816e6d03e7d5f0363923e2edf370982aaa46137dcc3d6dc099efd**

Documento generado en 27/03/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>